



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENRAL

Dentro de la causa signada con el No. 005-2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 12 de enero de 2019, las 13h23.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1 El 03 de enero de 2019, a las 19h00 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-0002-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochocientos cincuenta y nueve (859) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, donde se encuentra un escrito firmado por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; y el abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, quien al inicio del escrito (f. 848) dice ser Procurador Común de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos (respecto de lo cual no existe ninguna evidencia) en el que asegura presentar un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. No. PLE-CNE-4-27-2018.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 04 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 005-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., Juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 861).

1.3 Mediante auto de 05 de enero de 2019, a las 16h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE A TRÁMITE.

1.4 Por sorteo realizado el 30 de diciembre de 2018, llegó a conocimiento de la Doctora María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

expediente en cuarenta y ocho (48) fojas, dentro de la cual consta un escrito suscrito por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA de Pastaza, a través del cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya petición concreta, indica que se revoque la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, relativa a la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61 y Partido Social Cristiano, listas 6, para el cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

1.5 Mediante auto de 02 de enero de 2019, a las 14h50, la Doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-27-2018.”

1.6 El 05 de enero de 2019, a las 23h17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00044-Of en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que indica:

“En atención al auto emitido dentro de la causa No. 187-2018-TCE de 2 de enero del 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) e ingresado en esta Secretaría General el 3 de enero de 2019 a las 18h58, mediante el cual se solicita lo siguiente: **“PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-27-2018 (...).”

En cuanto a su disposición el expediente organizado, completo y debidamente foliado en copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-4-27-2018 de 28 de diciembre del 2018 ya fue enviado a su institución mediante oficio No. CNE-SG-2019-0002-Of, de 02 de enero del 2019, (...).”

1.7 Con auto de 06 de enero de 2019, a las 12h40, la Doctora María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) PRIMERO.- Una vez revisado el expediente de la presente causa sobre el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Ing. Jonathan Fuentes Freire,



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

Presidente Provincial de SUMA y su patrocinadora Ab. Luz María Aguirre Aguirre, se ha encontrado identidad objetiva y subjetiva con el Recurso Ordinario de Apelación de la causa 005-2018-TCE, que se encuentra sustentando el Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.; por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso” y lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “En caso de acumulación de causas se estará a lo previsto del artículo 248 del Código de la Democracia.”, acumúlese la causa No. 189-2018-TCE a la causa No. 005-2019-TCE, a fin de que se sustancien en un solo proceso. (...)”

1.8 Con auto de 07 de enero de 2019, a las 20h10, la Doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dice:

“(...) Por cuanto en el considerado “PRIMERO” del Auto de Acumulación dictado el 06 de enero de 2019 a las 12h40, se ha producido un error de buena fe que no afecta el procedimiento, pues se ha hecho constar “acumúlese la causa No. 189-2018-TCE a la causa No. 005-2019-TCE”, cuando lo correcto es “acumúlese la causa No. 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE”, en tal sentido se salva dicho error y se dispone:

PRIMERO.- Acumúlese la causa No. 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE; en lo demás estese a lo dispuesto en Auto de 06 de enero de 2019 a las 12h40. (...)”

1.9 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0032-O de 08 de enero de 2019, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de acumulación de 06 de enero de 2019, remite “... el expediente original de la causa No. 187-2018-TCE”, constante en un (1) cuerpo, ciento diecisiete (117) fojas el cual fue recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 14h28.

1.10 Mediante auto de 08 de enero de 2019, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“PRIMERO.- Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por el señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA signado con el



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)
número 187-2018-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 005-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una

misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.”, ACUMÚLESE la causa 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 005-2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada).”

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268.1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, Procurador Común de la Alianza Política: Pastaza somos Todos.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Conforme dispone el artículo 244 de la LOEOP, se consideran sujetos políticos y pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-24-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; y el abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, quien al inicio del escrito (f. 848) dice ser Procurador Común de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos, se desprende que la misma tiene que ver con la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke para Prefecto Provincial de Pastaza.

Además, del escrito presentado por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Mas Acción "SUMA", lista 23, presenta recurso ordinario de apelación y pide se revoque la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 27 de diciembre de 2018 y, en tal virtud, se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61 y Partido Social Cristiano, lista 6.

A fojas 62 a 64 vuelta, consta el escrito de objeción a la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke presentada por los señores: Julio César Pavón Trujillo, en



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista

3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33, con el patrocinio del abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar.

Por su parte, de fojas 141 a 152 vuelta consta la objeción opuesta por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 con la que pide se niegue la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke para el cargo de Prefecto del GAD Provincial de Pastaza, auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6.

A fojas 727 del expediente consta la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza N.º JPEPz-020-21-12-2018 que resuelve aceptar las objeciones planteadas por las organizaciones políticas: Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Movimiento Unidad Popular; Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; y, Movimiento Nacional Podemos; y, en consecuencia, negar la inscripción de la candidatura del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke a la Prefectura de Pastaza, auspiciada por la Alianza Movimiento Unidos por Pastaza Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6.

A fojas 732- 735 vuelta, consta el recurso de impugnación de la Resolución N.º JPEPz-020-21-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, presentado por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6, para ante el Consejo Nacional Electoral.

A fojas 755 a la 763 se inserta la Resolución N.º PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual deciden aceptar la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño y, por tanto, disponen la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke a la Prefectura de la Provincia de Pastaza, por la Alianza Movimiento Unidos por Pastaza Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6, la cual ha sido notificada, según la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 765) el 28 de diciembre de 2018, las 23:02.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

Por consiguiente, los dirigentes de las organizaciones políticas recurrentes descritas en párrafos anteriores cuentan con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL REQUERIMIENTO DE CONSULTA

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas. (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”.

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución N.º PLE-CNE-4-27-12-2018, ha sido expedida el 27 de diciembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 755-763).

A fojas setecientos sesenta y cinco (765) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 28 de diciembre de 2018, a las 23h02, han sido notificados los sujetos políticos en los respectivos casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pastaza.

A fojas ochocientos cuarenta y siete (847) del expediente, los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; con el patrocinio del abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, manifiestan que conforme al artículo 103 del Código de la Democracia apelan ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre el caso de la impugnación a la



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)
candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke, para que se dé el trámite judicial correspondiente.

Por su parte el Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, “SUMA” Lista 23, presenta el recurso de apelación el 30 de diciembre de 2018 a las 15H48.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 28 de diciembre de 2018 ocurre la notificación a los sujetos políticos con la Resolución N.º PLE-CNE-4-27-12-2018, y, el 30 del mismo mes y año los representantes de las organizaciones políticas presentan el recurso ordinario de apelación en el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 Argumentos del recurrente

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente Marcelo Gilberto Gaibor Escobar interpone recurso ordinario de apelación contra la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 28 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, al parecer, en virtud de que el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, con cédula número 1600191454, se encuentra impedido para desempeñar un cargo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza toda vez que ha sido destituido del cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza mediante resolución N.º 3056, del 13 de noviembre de 2013 (fs. 89-92) y N.º 3096 del 20 de noviembre de 2013 (fs. 83-88), expedidas por la Contraloría General del Estado y ejecutadas por el Consejo Provincial en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2014 (fs. 93-122).



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

Por su parte, el recurrente Jonathan Carlos Fuentes Freire con fundamento en las resoluciones de destitución invocadas en el párrafo precedente, describe que el Ministerio del Trabajo mediante oficio N.º AN-HM-2018-063-O de 5 de junio de 2018 ha señalado que “(...) no procede su reingreso a la misma Institución de la cual fue destituido en calidad de máxima autoridad de un Gobierno Autónomo Descentralizado”; agrega que con Resolución N.º MDT-DCSP-2018-0439-R, de 08 de noviembre de 2018 ha resuelto autorizar “(...) su reingreso al sector público, el mismo que no podrá darse en la misma institución del Estado de la cual fue destituido”. Después de describir enunciados normativos que considera pertinentes aplicar al caso concreto, solicita se acepte el recurso ordinario de apelación y se revoque la Resolución N.º PLE-CNE-4-27-12-2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral y, en tal virtud, se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke para el cargo de Prefecto del GAD Provincial del Pastaza.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269.2 ibídem, por tanto, el recurso ordinario de apelación propuesto encuadra en lo que prescribe el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, no se inscriba la candidatura del Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke para Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. Por tanto, en estos términos se fija el objeto del recurso y lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de diciembre de 2018 acepta el recurso de impugnación a la Resolución No. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y dispone la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke para Prefecto de la Provincia de Pastaza. La Litis se traba en virtud del recurso ordinario de apelación presentado por los recurrentes que pretenden la no calificación e inscripción de la candidatura aceptada por el Consejo Nacional Electoral.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables, aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Es necesario destacar que, conforme dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “El pleno...resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de creerlo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento”.

En el caso, materia de la controversia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar si el impedimento para reingresar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza de la cual el ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke ha sido destituido en virtud de dos resoluciones adoptadas por la Contraloría General del Estado previo examen especial de auditoría, constituyen o no limitación para ser candidato a Prefecto Provincial de la misma Provincia.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos derivados del conflicto presentado.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

3.2.3 Problema jurídico que el Tribunal debe resolver:

La resolución impugnada se fundamenta en las prohibiciones para ser candidatos de elección popular dispuestas en los artículos 113 y 233 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 96 de la LOEOP, entre otras antes descritas. En cuanto a lo dispuesto en el Ley Orgánica del Servicio Público resalta que las objeciones proceden cuando se demuestre que los candidatos incurren en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Como consecuencia de lo señalado en líneas anteriores el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

1.- ¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la habilitación para que el ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke sea candidato a Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular? caben las siguientes reflexiones jurídicas:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

“elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en *Castañeda Gutman vs México* (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la convención Americana de Derechos Humanos).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia *Castañeda Gutman vs México*. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se infiere que tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

c) Restricción legítima a los derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) dispone que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En el caso López Mendoza vs. Venezuela, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2011, la Corte IDH en el párrafo 107 y 108 sostiene que:

“107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (*supra* párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido”.

En concordancia con lo dispuesto en la Convención, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador limita el ejercicio del derecho a ser candidatos de elección popular, así:

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”.

Además, en virtud de la enmienda constitucional incorporada mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, como regla que solo se puede cumplir o incumplir que:

“Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, en su artículo 96 prescribe, en términos similares, las limitaciones para ser candidatas o candidatos a dignidades de elección popular:

“Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales”.

Como se observa, tanto la Constitución cuanto la Ley de la materia no restringen el derecho a ser candidatos a dignidades de elección popular en virtud de sanciones determinadas por autoridades administrativas como las resueltas por la Contraloría General del Estado, sino exclusivamente cuando hubiesen recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos descritos en el numeral 2 de los artículos transcritos y en la enmienda incorporada como tercer inciso del artículo 233 de la Constitución, lo cual es coherente con la previsión constante en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reciente enmienda constitucional restringe el derecho a ser candidatos y a ejercer cargos públicos en los casos de los delitos descritos, en virtud de sentencia condenatoria de juez penal que se encuentre ejecutoriada. Entre esas limitaciones no se encuentran las sanciones administrativas determinadas por la Contraloría General del Estado. En necesario aclarar que las prohibiciones al ejercicio de los derechos deben ser interpretadas en sentido restrictivo. Es más, conforme se describe en esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que tales resoluciones no pueden constituir límites al ejercicio de los derechos de participación.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

d) Impedimento para desempeñar cargo público

El artículo 229 de la Constitución de la República incluye a los dignatarios dentro de los servidores públicos; sin embargo, al relacionar con los derechos que reconoce el artículo 61 de la Constitución existen dos orígenes a saber: (i) los que según el numeral 1 resulten ser elegidos; y, (ii) los que conforme al numeral 7 accedan en base a méritos y capacidades.

Además, el artículo 228 constitucional prescribe que el ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, con excepción de los de elección popular y de libre nombramiento y remoción. Esta regla implica que solo mediante concurso de méritos y oposición es posible ingresar al sector público, no así para el caso de los cargos de elección popular.

De otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 15 regula el reingreso de los servidores públicos destituidos, en los siguientes términos: “La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido”.

A su vez, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 45 dispone que “La responsabilidad administrativa culposa..., se establece a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo...” Cuya sanción puede ser de carácter pecuniario y/o de destitución del cargo, según ordena el artículo 46 ibídem. Estas disposiciones tienen directa relación con el principio de responsabilidad por el ejercicio de funciones, previsto en el artículo 233 de la Constitución vigente.

Sin embargo, se presenta un problema jurídico cuando el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que a la autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor destituido le corresponde ejecutar la destitución. Es el caso que las autoridades de elección popular tienen origen democrático, son elegidos mediante el voto popular, en consecuencia, se derivan del ejercicio de la soberanía popular. Esta afirmación no puede entenderse como si fuera imposible destituir a un dignatario que incurra en actos de corrupción, por ejemplo, sino que se evidencia la necesidad de regulación legal para precisar la competencia y procedimiento para cesar de funciones por destitución a los dignatarios de elección popular.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 332 atribuye competencia, al cuerpo colegiado, para remover a los dignatarios, cuando se ajusten a las causas determinadas en el artículo 333 y 334 según se trate del ejecutivo o de los miembros del órgano legislativo y conforme al procedimiento previsto en el artículo 336, pero, no regula la ejecución de la resolución de destitución dispuesta por la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador enmendado por la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, el impedimento para ser candidatos a cargos de elección popular y desempeñar empleos o cargos públicos y la sanción con la pérdida de derechos de participación, está limitado al cometimiento de los delitos descritos en dicha regla, previa sentencia condenatoria ejecutoriada.

Entonces, conforme a la teoría de las normas implícitas se puede deducir que al órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado le corresponde ejecutar la resolución de la Contraloría General del Estado, tal como ha ocurrido en varios casos. Sin embargo, es evidente que no existe norma internacional, constitucional o legal que restrinja el derecho a ser elegidos mediante votación popular, en razón de una decisión sancionatoria administrativa.

Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos ha resuelto en el caso López Mendoza, antes referido, que:

“(…) 2. El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 217 del presente Fallo.

3. El Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República, en los términos del párrafo 218 del presente Fallo”.

De los argumentos expuestos, se evidencia que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que, una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

popular sean las sanciones impuestas, en vía administrativa. Como queda descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia López Mendoza vs Venezuela párrafo 105, la limitación del derecho de ser elegido que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se han cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

De este modo se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; e Ing. Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA, en la causa N.º 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada).

2.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al señor Marcelo Gaibor Escobar, en la dirección electrónica: magaes5@hotmail.com.

2.2 Al ingeniero Jonathan Fuentes Freire, en la dirección electrónica: jcf2040j@hotmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 134.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003

3.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma

4. Actúe el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General (e) de este Tribunal.



CAUSA No. 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones R., JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

cpf



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

VOTO CONCURRENTENTE

CAUSA No. 005-2019-TCE/ 187-2018-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 12 enero de 2019. Las 13h23.-

VISTOS.- Agréguese al proceso:

ANTECEDENTES:

a) El 30 de diciembre de 2018, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA y su abogada patrocinadora abogada Luz María Aguirre Aguirre, al que adjunta como anexos, treinta y cinco (35)fojas. (Fs. 1-48)

b) Al expediente Secretaría General le asignó el número 187-2018-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 30 de diciembre de 2018, radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contenciosa Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.48)

c) Auto de 2 de enero de 2019, a las 14h50, a Jueza Sustanciadora dispuso en su parte principal:

"PRIMERO.- *Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-27-12-2018"*



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

d) El 3 de enero de 2019, a las 19h00 se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2019-0002-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochocientas cincuenta y nueve (859) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. Donde se encuentra el escrito suscrito por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, Procurador Común de la Organización Política Alianza:

Pastaza Somos Todos, donde asegura presentar un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018.

e) El 4 de enero de 2019, se procede con el sorteo electrónico, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se asignó a la causa el número 005-2019-TCE radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

f) Auto de 5 de enero de 2019, a las 16h30 dentro de la causa No. 005-2019-TCE, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador, admitió a trámite el recurso interpuesto.

g) Oficio CNE-SG-2019-00044- Of, de 5 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a la providencia de 2 de enero de 2019, remite el expediente debidamente organizado, completo y debidamente foliado en copias certificadas que guardan relación con la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 28 de diciembre de 2018 en el que indica:

“(...) ya fue enviado a su institución mediante oficio No. CNE-SG-2019-002-Of de 2 de enero de 2019, cuya copia adjunto con el recibido, en razón de que el recurso fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”.

h) Auto de 6 de enero de 2019, a las 12h40, dentro de la causa No. 187-2019-TCE, en la que la Jueza Sustanciadora, dispone en su parte principal: “

“(...) acumúlese la causa No. 189-2018-TCE a la causa No. 005-2019-TCE, a fin de que se sustancien en un solo proceso.(...)”

i) Auto de 7 de enero de 2019, a las 20h10, en que la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, en la que rectifica un error tipográfico.

j) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0032-O de 08 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal contencioso Electoral, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)
Contencioso Electoral, en el que da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Acumulación de 6 de enero de 2019.

k) Auto de 8 de enero de 2019, a las 17h00, en el que el Juez Sustanciador, dispone:

(...) **PRIMERO.-** *Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por el señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA signado con el número 187-2018-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 005-2019-TCE*

que se encuentra en trámite en este despacho (...), ACUMÚLESE a la causa 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 005-2019-TCE/187-2018-TCE. (acumulada).

SEGUNDO.- *Para efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 005-2019-TCE. (...)*"

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, por el señor JONATHAN CARLOS FUENTES FREIRE, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

De la misma forma, de la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, por el señor MARCELO GILBERTO GAIBOR ESCOBAR, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso

Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

El recurrente señor JONATHAN CARLOS FUENTES FREIRE, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción “SUMA”, listas 23, e interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

El recurrente señor MARCELO GILBERTO GAIBOR ESCOBAR, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en calidad de PROCURADOR COMÚN de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos; representante legal de los sujetos políticos: Movimiento Político Nacional: Movimiento Nacional Podemos-Nacional, Listas 33, Movimiento Político Nacional: Unidad Popular, Listas 2; Partido Político Nacional: Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3; interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, fue expedida el 27 de diciembre de 2018, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 755-763)

A fojas setecientos sesenta y cinco (765) del proceso consta la razón de notificación suscrita por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los hoy recurrentes.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, PROCURADOR COMÚN de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos, el 30 de diciembre de 2018, a las 15h55, en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y remitido al Tribunal Contencioso Electoral con Oficio N° CNE-SG-2019-0002-Of de 2 de enero de 2019 suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora. (Fs. 860)

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado por el señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA y su abogada patrocinadora, el 30 de diciembre de 2018, a las 15h48, en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley. (Fs. 896-910)

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

El señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, PROCURADOR COMÚN de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

"(...) Yo, Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión Abogado, con Cedula de Ciudadanía número 1600083313, domiciliado en la ciudad del Puyo (...). En mi calidad de PROCURADOR COMUN de la Organización Alianza: Pastaza Somos Todos (...)

comparecemos e indicamos en la presente APELACION, a la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018, del 28 de diciembre de 2018 (...) (SIC) (Fs. 848) (...)

DERECHO DE APELACION

La Junta Nacional Electoral de la República del Ecuador; fundamenta su resolución numero PLE-CNE-4-27-12-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018; basados en el informe jurídico, levantado por la Doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, del Consejo Nacional Electoral; que, como valor objetivo, se sostiene en la presente apelación; donde en su parte esencial dice en derecho, en dicho documento correspondiente, en correlación al numeral Artículo 1, de la resolución. -Copio textualmente- "Por lo tanto, revisado el expediente del recurso de impugnación y del análisis jurídico se desprende que la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018, de 21 de diciembre de 2018, no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que señala una disposición normativa que refiere a la condición o no de ejercer un cargo público y la aplica a un caso en el que se debe observar únicamente si la inscripción de una candidatura se encuentra en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para una dignidad de elección popular, toda vez que la calificación e candidaturas es el único acto sobre el cual esta entidad electoral debe pronunciarse; (el subrayado es mío) en consecuencia se debe considerar procedente el recurso de impugnación presentado, (...) (SIC) (Fs. 850)

(...)

Con este sustento Constitucional, se pretende Dejar sin efecto la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018. Y, disponer la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, candidato a Prefecto de la Provincia de Pastaza por la Alianza: Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61 – Partido Social Cristiano, Lista 6. Y ; así también; en base de la misma, dejar sentado la decisión de favorable acogida por el Pleno de la Junta Nacional Electoral, reunidos en la sesión llevada a efecto el 27 de diciembre de 2018. Haciendo caso omiso a los argumentos jurídicos expuestos en hecho y en derecho, en contra del objetado, durante el proceso de impugnación de la causa.

Frente a la argumentación que antecede; colijo y me ratifico en lo dicho del contenido del documento de Objeción y pruebas de descargo, registrado por medio del Acta Entrega-Recepción, realizada a las 18:08 horas, de los 17 días del mes de diciembre de 2018, por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza. Presentado así también, para esta instancia administrativa judicial como prueba de descargo, en documento adjunto. (SIC) (Fs. 851)



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

Por ende, puntualizo, que en esta argumentación jurídico-Constitucional, se está contraviniendo flagrantemente, dando paso a una interpretación de la Constitución de la República del Ecuador y Leyes conexas de manera improcedente, donde desdice del pronunciamiento Constitucional, que en el Artículo número 105 numeral 3, dice: "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos": numeral 3. "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (El subrayado es mío) (SIC) (Fs. 852)

(...)

En el caso que nos ocupa, la entidad electoral debe pronunciarse NEGATIVAMENTE, negando la candidatura del sujeto político objetado e impugnado, basados en los argumentos jurídicos que demanda la Constitución y la ley; por eso ratificamos, NO ESTAR DE ACUERDO con la decisión tomada por la Junta Electoral Nacional de la República del Ecuador, en su resolución PLE-CNE-4-27-12-2018; (...) (Fs. 854) (...)

PRETENSION

De conformidad con los antecedentes expuestos en DERECHO, anteriormente citados, solicito comedidamente se dé trámite, por los canales correspondientes establecidos; a la presente Apelación presentada y dirigida hacia el Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador; por la que pido no se acepte toda la resolución signada como PLE-CNE-4-27-12-2018 de 28 de diciembre de 2018; (...) (SIC) (Fs. 858)

El señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

"(...)

Al amparo de lo previsto en los artículos 103 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpongo recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018, adoptada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2018.

En la citada Resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza listas 61 – Partido Social Cristiano, lista 6, en contra de la Resolución JPEPz-20-21-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de diciembre de 2018.

Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió dejar sin efecto la Resolución JPEPz-20-21-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de diciembre de 2018 y dispuso la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke, candidato a Prefecto de la Provincia de Pastaza por Alianza Movimiento Políticos Unidos por Pastaza lista 61 – Partido social Cristiano, lista 6.



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

(...)

Cuando presente la objeción a la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, realice un análisis cronológico y detallado de la situación jurídica del candidato, cuya inscripción pretende ser aceptada por el Consejo Nacional Electoral, situación jurídica, que así mismo corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral tener conocimiento para resolver el presente caso. Debiendo señalar que en conocimiento de la impugnación realizada también presente un escrito ante al Concejo nacional, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver.

Bajo este contexto, debo indicarles, lo siguiente:

1.- *Con resolución No. 3056, de 13 de noviembre de 2013, el Controlador General del Estado resolvió:*

"I. CONFIRMAR la responsabilidad administrativa culposa 196-DR3-DPP-J de 1 de agosto de 2013, que corresponde a una multa de 6360USD, que equivale a veinte Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General, de 318USD cada uno y la DESTITUCION, en contra del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

(...) REMITIR copia certificada de la presente resolución al señor Ministro de Relaciones Laborales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley Orgánica del Servicio Público. (Subrayado fuera del texto original)

1.1- *Con fecha, 25 de noviembre de 2013, el señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, impugno la Resolución 3056, de 13 de noviembre de 2013, emitida por la Contraloría General del Estado, correspondiendo la competencia al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, Juicio No. 17811-2013-15861.*

1.2- *Con auto Resolutorio de 24 de mayo de 2016, las 15h29, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, ante la falta de impulso procesal por el plazo de 18 meses declaro el abandono de la causa y dispuso el archivo del Juicio No. 17811-2013-15861.*

(...)

2. *Con Resolución No. 3096, de 20 de noviembre de 2013, el Contralor General del Estado resolvió:*

"I. CONFIRMAR la responsabilidad administraba culposa No. 7723 de 17 de julio de 2012, que corresponde a una multa de 5840 USD que equivale veinte Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General, de 292 USD cada uno y la DESTITUCIÓN, en contra el señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

II. REMITIR copia certificada de la presente Resolución al señor Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, a efecto de que disponga la emisión de un título de crédito, por 5840 USD, en contra del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, y su recaudación de conformidad con



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)
lo previsto en los artículos 48 inciso segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El funcionario recaudador comunicará sobre el cobro de la multa referida a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

III REMITIR copia certificada de la presente resolución al señor Ministro de Relaciones Laborales para los efectos delo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público." (Subrayado fuera de texto original)

4.- Con Resolución Nro. MDT-DCSP-2018-0439-R, de 08 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo, ante la petición de rehabilitación realizada por el ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke, le indico lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos que administra esta Cartera de Estado, se verifica que el señor GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1600191454, consta actualmente registrado con "DESTITUCIÓN", institución "GAD PROVINCIAL DE PASTAZA", 20-NOV-2013. Observaciones: "Resoluciones No. 3056 y 3096 de 13 y 20 de noviembre de 2013 de la contraloría General del Estado".

Y, resuelve:

Por las consideraciones expuestas (...) se ACEPTA su solicitud autorizando su reingreso al sector público, el mismo que no podrá darse a la misma institución del estado de la cual fue destituido. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

PRETENSIÓN: De conformidad con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito se acepte el presente recurso ordinario de apelación y por tal, se revoque la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018, adoptada en sesión ordinaria el 27 de diciembre de 2018 por el Consejo Nacional Electoral y en tal virtud se niegue la inscripción de la candidatura del señor JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, auspiciada por la ALIANZA MOVIMIENETO POLÍTICO UNIDOS POR PASTAZA, lista 61 y PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, listas 6, para el cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Pastaza.(...) (SIC) (Fs. 46 vlta.)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

1.- ¿Una autoridad de elección popular, destituida de su cargo, puede volver a candidatizarse al mismo cargo de elección popular en la misma circunscripción geográfica?



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

4. 1.- ¿UNA AUTORIDAD DE ELECCIÓN POPULAR, DESTITUIDA DE SU CARGO, PUEDE VOLVER A CANDIDATIZARSE AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN GEOGRÁFICA?

El artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”

El artículo 93 del Código de la Democracia, señala:

“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...)”

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Concejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, ante la impugnación realizada por los recurrentes:

“(...) Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 – Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por los motivos expuestos en el informe No. 0227-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; consecuentemente dejar sin efecto la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y disponer la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, candidato a Prefecto de la provincia de



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)
Pastaza por Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61 – Partido Social Cristiano, Lista 6. (...)” (Fs. 762 vlt.a.)

Los Recurrentes en sus escritos de apelación argumentan y coinciden que el señor JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, no puede ser candidato a Prefecto de la provincia de Pastaza ya que a su haber se encuentra una destitución al cargo de Prefecto del GAD PROVINCIAL DE PASTAZA misma que el señor JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE solicitó la rehabilitación, siendo otorgada con Resolución Nro. MDT-DCSP-2018-0439-R, de 08 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo, indicado en su parte resolutive: “(...) *Por las consideraciones expuestas (...) se ACEPTA su solicitud autorizando su reingreso al sector público, el mismo que no podrá darse a la misma institución del estado de la cual fue destituido (...)*”

Con lo expuesto, el Pleno del Tribunal contencioso Electoral debe sujetarse al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 96 del Código de la Democracia, que establece:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;*
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;*
- 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
- 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)

6. *Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*
7. *Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,*
8. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*
9. *Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.²*

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en apego a las funciones encomendadas por la Constitución de la República del Ecuador y al Código de la Democracia, en estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales transcritas, velando por la seguridad jurídica de los recurrentes y el recurrido, se constata que el señor PATRICIO GUEVARA BLASCHKE no tiene prohibición expresa Constitucional ni legal, no siendo menos cierto que, a su haber tiene un proceso de "Rehabilitación" para su reingreso al sector público, situación que ni la norma suprema ni la ley conciben como un impedimento o una inhabilidad para presentarse como candidato, es por tal motivo, que este Tribunal, acepta los fundamentos realizados en la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que en esta se explica de forma clara y precisa los argumentos por los cuales se rechaza las impugnaciones realizadas por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, PROCURADOR COMÚN de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos; y el señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, PROCURADOR COMÚN de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos; y el señor Jonathan Fuentes Freire,

²Numeral 9 agregado por disposición reformativa segunda numeral 2 de Ley No 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Numeral 2 sustituido por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018



CAUSA No.005-2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)
Presidente Provincial SUMA, contra la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedente.

SEGUNDO: RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Marcelo Gaibor Escobar, en la dirección electrónica: magaes5@hotmail.com
- b) Al ingeniero Jonathan Fuentes Freire, en la dirección electrónica: jcf2040@hotmail.com y en casilla contenciosa electoral Nro. 134.
- c) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

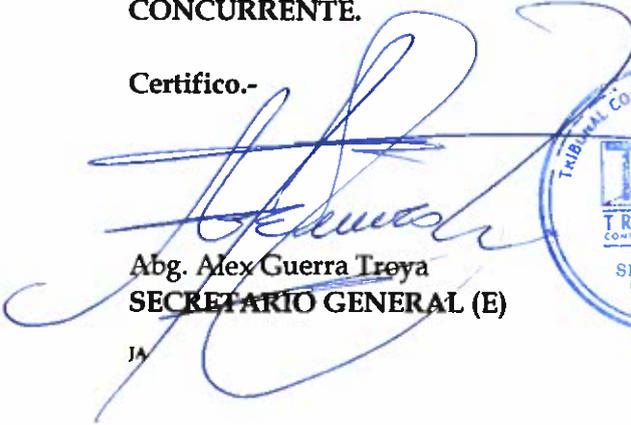
CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA VOTO CONCURRENTE.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



JA

